

INE/CG1564/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con número INE/JLE-VE-MOR/2217/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Yadira García Bahena por propio derecho en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de solicitar el permiso y autorización del uso de una barda propiedad de la quejosa para la pinta de propaganda electoral

de la denunciada, en la localidad de Cuernavaca Morelos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos (Fojas 001 – 009 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja: Fojas 001 – 009 del expediente)

“(…)

IV. NARRACIÓN EXPRESA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

PRIMERO. - En fecha trece de mayo de la presente anualidad, al transitar sobre el paso exprés, a la altura del kilómetro 86 aproximadamente, lugar que corresponde a ser la parte posterior de mi domicilio, mismo que se ha citado en líneas que anteceden, me percaté que en mi barda rotularon propaganda electoral, misma que señala: "MARGARITA, GOBERNADORA, VOTA 2 DE JUNIO MORENA"; anuncio para el cual, no me fue solicitada mi consentimiento y/o permiso alguno tal y como lo dispone el artículo 377 inciso C, del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO. - Por lo anterior y siendo que a la presentación de este escrito de queja, permanece la propaganda electoral citada en el hecho primero, es que me veo en la necesidad de recurrir a esta autoridad, a efecto de que la conducta desplegada por la candidata y el partido político, sean sancionados como corresponde por transgredir la normativa electoral; toda vez que son los antes citados los beneficiados tal y como lo dispone el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización vigente; concatenado a lo anterior por no incumplir lo dispuesto en los artículos 106, 143 inciso B) 216, 246 inciso C), 247 inciso F), 377 del dispositivo legal antes invocado.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto en los 4 apartado 2.2, 18, 38, 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias; así como en atención en la apariencia del buen derecho y atendiendo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; así como la irreparabilidad de la afectación, solicito sean dictadas las siguientes medidas cautelares:

Se ordene el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias, así como en las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

SANCIÓN APLICABLE

De acuerdo al numeral 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes:

(...)

EN ESE SENTIDO SOLICITO CON FUNDAMENTO EN LA LEY APLICABLE CITADA, SE DECLARE LA SANCIÓN A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE INCUMPLIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL.

(...)

PRUEBAS

PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en tres imágenes impresas, mismas en las que se advierten lo descrito en los hechos primero y segundo, respecto de la propaganda electoral denunciada. Misma prueba que relaciono con el hecho primero y segundo de la presente queja.

INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consisten en la revisión que tenga a bien ordenar realizar el personal autorizado y facultado para ello, adscrito a esta autoridad electoral, mismos que deberán preciar y hacer constar, lo denunciado en el presente procedimiento sancionador.
Misma prueba que relaciono con el hecho primero y segundo de la presente queja.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, y que beneficie a los intereses de la parte denunciante,

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos comprobados, y que benefician a los intereses de la parte denunciante.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0010 – 0011 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0012 - 0015 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0016 - 0017 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22088/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0018 – 0021 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22086/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0022 - 0025 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento a la quejosa. El veintitres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22095/2024 se notificó a la quejosa la admisión del escrito de queja. (Fojas 0026 -28 bis del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22545/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0050 - 0056 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0080 - 0081 del expediente).

“(...)

1) Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22544/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Arturo Escobar y Vega, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0063 - 0069 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0082 - 0083 del expediente):

“(…)

*Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por la **C. YADIRA GARCÍA BAHENA**, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando la pinta de una barda en la ubicación citada como Kilómetro 86, parte trasera del domicilio ubicado en calle Jazmin, número 53, colonia Antonio Barona, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.*

Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la coalición denunciada, la pinta de una barda, cuando de ninguna manera acredita ser la propietaria o tener la posesión del domicilio en el cual manifiesta que se realizó la pinta de la barda, ello con el objeto de que el Partido Verde Ecologista de México, se encuentre en condiciones de dar debida contestación a la misma, por lo que hace a los hechos y agravios en que se basa la conducta denunciada; toda vez que, para tener la posibilidad se requiere saber que es la propietaria o poseedora del inmueble donde presuntamente se pintó la barda a que hace alusión, toda vez que si la ley prohíbe la pinta de bardas de carácter particular, un elemento es que la queja sea presentada por la persona que presuntamente resultaría afectada, lo que en la especie, no acontece, por lo que la queja resulta frívola, oscura e improcedente.

(…)”

X. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Morena

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22281/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0057 – 0062 bis del expediente):

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0070 - 0079 del expediente):

“(…)

• **CON RELACIÓN A LA PINTA DE BARDA**

Al margen de la Campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el cual se renovará el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se han llevado a cabo pintas de bardas a fin de posicionar la candidatura, en ese sentido se han realizado dichas pintas al margen de lo establecido por la normatividad electoral, mismos que cuentan con los permisos necesarios para que sean llevadas a cabo y se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

*Sorpresivamente, con motivo de un recorrido realizado dentro del Estado de Morelos, el pasado 28 de mayo del presente, con motivo de la queja presentada con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR**, se tuvo conocimiento que personas desconocidas y ajenas a mi representada **Sin la debida autorización**, realizaron la pinta de una barda en el inmueble ubicado en la calle Jazmín número 53, colonia Antonio Barona, Cp. 62320, en Cuernavaca Morelos, lo anterior lo apreciamos en la siguiente imagen:*



Al respecto, se estima necesario manifestar lo siguiente:

- a) Se **DESCONOCE** a la persona o las personas que están detrás de la pinta de la barda aquí descrita y ubicada en la calle Jazmín número 53, colonia Antonio Barona, Cp. 62320, en Cuernavaca Morelos y, por tanto, se **NIEGA** vínculo alguno con la acción desplegada por aquellas personas.
- b) Se **NIEGA** que la pinta de esta barda, **así como de todas aquellas que pudieran ser encontradas y que contengan similitudes con la aquí expuesta**, hayan sido contratadas, solicitadas, ni toleradas por este sujeto obligado o por la candidata.
- c) De igual forma, se **NIEGA** que, por la sola presencia del emblema de Morena y la frase "**Margarita GOBERNADORA**", se trate de propaganda que fuera solicitada, contratada, reconocida y pagada por este partido político, dado que las bardas con propaganda de Morena —alusivas a la Campaña de Margarita González Saravía Calderón, han sido diligentemente reportadas en el SIF, en suma, contienen los logos de los Partidos que forman la Coalición, caso que en los hechos no se configura.
- d) En ese tenor, resulta importante que esa Autoridad no asocie de forma alguna la pinta de la barda denunciada colocada por una tercera persona con este instituto político, por la sola existencia del emblema de Morena y la frase "**Margarita GOBERNADORA**".

Es por tanto que, aún y cuando se trata de una barda que no fue pintada por mi representado, la presencia del emblema de Morena, así como del nombre de nuestra Candidata para la Gubernatura del Estado de Morelos margarita González Saravía Calderón, vuelve necesario presentar el respectivo deslinde, en tiempo y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR**

forma, a fin de hacer del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización la incidencia detectada, así como detener aquellas conductas que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

El presente deslinde es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y por cumplir con las características establecidas en la jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esa autoridad, y visible a continuación:

(...)

En concordancia con la jurisprudencia en cita, con el presente deslinde se cumplen los requisitos señalados, por las siguientes razones:

- 1) *El deslinde es **IDÓNEO**, ya que, a través de un recorrido realizado dentro del Estado de Morelos, el pasado 28 de mayo del presente, con motivo de la queja presentada con número de expediente **INE/Q-COFUTF/1458/2024/MOR**, tuve conocimiento de que fue colocada propaganda en bardas. En ese sentido, de una búsqueda exhaustiva, se observó la barda en el inmueble ubicado en la calle e Jazmín número 53 Colonia Antonio Barona, Cp. 62320 en Cuernavaca Morelos, sin embargo, no se sabe si puedan existir más.*

*Ante esta situación, y ante el desconocimiento de cuántas en cuantas bardas pudieron haber colocado propaganda relativa a la campaña de Margarita González Saravia Calderón **SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PARTIDO** resulta necesario hacerlo de conocimiento de esa autoridad, para aclarar esta situación, y deslindarnos, siendo este el mecanismo idóneo para hacerlo de conocimiento de la autoridad.*

- 2) *El deslinde es **JURÍDICO**, debido a que se presenta por escrito ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.*
- 3) *El deslinde es **OPORTUNO**, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña del tercer periodo, y en cuanto mi representado tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda en bardas antes descrita **SIN SU CONSENTIMIENTO**.*
- 4) *El deslinde es **RAZONABLE**, porque dada la información que se encuentra disponible para mi representado y su candidata, el presente escrito, así como la búsqueda y blanqueamiento de las bardas con la propaganda ya descrita, son acciones que de manera ordinaria se podrían exigir para el*

*cese de la conducta presuntamente infractora. Lo anterior, **al no contar con mayores datos para identificar a la o las personas presuntamente responsables, así como el número total de bardas en las que se pudo colocar propaganda con las características antes descritas.***

- 5) El deslinde es **EFICAZ**, toda vez que, en primer término, mi representado llevó a cabo el blanqueamiento de la barda descubierta y que, al no contar con mayores datos que le permitan tener certeza de quien o quienes se encuentran detrás de dicha propaganda, produciendo con ello el cese de lo que podría entender este Instituto Nacional Electoral como una conducta infractora.

*Sin embargo, se aclara que no puede resultar exigible a la Coalición, ni a la candidata, el realizar el mismo proceso sobre la totalidad de las bardas con las frases "**MARGARITA**", "**MARGARITA GOBERNADORA**", en su conjunto, que pudieron haber sido pintadas, ya que, como se ha manifestado, su ubicación y número total se desconoce a la fecha, al tratarse de actos de terceros, que escapan de nuestro ámbito de acción y posibilidades materiales.*

Sirve de apoyo en relación con lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, dentro del expediente SUP-REP-686/2018, en lo que interesa:

(...)

*En tales condiciones, esta Unidad Técnica de Fiscalización podrá advertir que la colocación de propaganda en barda del inmueble ubicado en la calle e Jazmín número 53 Colonia Antonio Barona, Cp. 62320 en Cuernavaca Morelos **objeto del presente deslinde fueron blanqueados a efecto de cesar la conducta realizada por un tercero** cuya identidad se desconoce. Al efecto se agrega/n la/s siguientes imagen/es:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR**



*Por lo anterior expuesto, esta autoridad podrá concluir que los hallazgos referidos en el presente ocurso en todo caso son responsabilidad de terceros que de ninguna forma representan hechos relacionados con este sujeto obligado o con la candidata, así como no representan un beneficio para la campaña de mi representado, **AL NO HABER SOLICITADO, CONTRATADO, NI TOLERADO** a persona alguna, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.*

PRUEBAS.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en las imágenes adjuntas a lo largo del presente ocurso*

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Encuentro Solidario Morelos

a) Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a David Garay Cabrera, Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 0043 – 0049 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03536/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a David Garay Cabrera, Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 136 a 149 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al Partido Encuentro Solidario Morelos, en los archivos de la autoridad.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Nueva Alianza Morelos

a) Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Prof. Alfredo Serna Hernández, Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 0043 - 0049 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/3537/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Prof. Alfredo Serna Hernández, Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 116 a 135 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al Partido Nueva Alianza Morelos, en los archivos de la autoridad.

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Movimiento Alternativa Social

a) Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Raúl Eduardo Valerio Torres, Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 0043 – 0049 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/3538/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Raúl Eduardo Valerio Torres, Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 104 a 115 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al Partido Movimiento Alternativa Social, en los archivos de la autoridad.

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos

a) Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón. (Fojas 0043 -0049 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/3539/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 84 a 103 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, en los archivos de la autoridad.

XV. Razones y Constancias

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia del SIMEI, de la barda ubicada en Calle Jazmín, número 53, esquina con la Autopista Ciudad de México-Cuernavaca, con dirección norte-sur, Colonia Antonio Barona, C.P.62320, Cuernavaca Morelos, de los resultados no se advierte registro alguno de la detección la barda denunciada por parte de la autoridad fiscalizadora.

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22490/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la publicidad en la barda ubicada en Calle Jazmín, número 53, esquina con la Autopista Ciudad de México-Cuernavaca, con dirección norte-sur, Colonia Antonio Barona, C.P.62320, Cuernavaca Morelos. (Fojas 29 - 33 del expediente).

b) El veintisiete de de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la solicitud de certificación de propaganda electoral, registrándose bajo el número de expediente mediante INE/DS/OE/677/2024. (Fojas 34 - 36 del expediente).

c) EL veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó el acta circunstanciada número INE/OE/JD/MOR/01/CIRC/012/2024 con motivo de la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, no encontrándose propaganda electoral alguna, toda vez que la barda correspondiente se encontró pintada de color blanco.

XVII. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 150 y 151 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Yadira García Bahena	INE/UTF/DRN/35369/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	153 a 156
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35375/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	164 a 170
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35374/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	171 a 177
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35376/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	178 a 184
Encuentro Solidario Morelos	INE/UTF/DRN/35372/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	192 a 198
Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/35371/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	185 a 191
Movimiento Alternativa Social	INE/UTF/DRN/35370/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	199 a 205
Margarita González Saravia Calderón	INE/UTF/DRN/35373/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	157 a 163

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 164-165 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN

CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Es relevante señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicita medidas cautelares para el cese de los actos que constituyen la infracción denunciada, entendiéndose como el retiro de la publicidad de la barda materia del presente procedimiento.

De la lectura integral al escrito de queja, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata con la finalidad de retirar la propaganda denunciada, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

Así, la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, omitieron solicitar el permiso y autorización del uso de una barda propiedad de la quejosa para la pinta de propaganda electoral de la denunciada, en la localidad de Cuernavaca Morelos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de lo dispuesto por el artículo 76, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 106, numeral 3, 127, 216, 246 numeral 1, inciso c), 247 inciso f) y 377, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

(...)

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 106
Ingresos en especie**

(...)

3. *En caso de que el bien aportado corresponda a propaganda en bardas, el aportante deberá presentar las facturas que amparen la compra de los materiales, diseño, pinta, limpieza y en su caso, asignación de espacio. El valor de registro será invariablemente nominal, al valor consignado en los documentos.*

(...)

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)

**“Artículo 216.
Bardas**

1. *Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.*

2. *Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.*

(...)

“Artículo 246.

Documentación anexa de informes presentados

1. *Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:*

(...)

c) En el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

(...)

“Artículo 247.

Documentación anexa de informes presentados por coaliciones

1. *Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones, deberá remitirse a la Unidad Técnica:*

(...)

f) En el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El

partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

“Artículo 377.

Comprobación de gastos de propaganda en bardas

1. Los gastos de propaganda en bardas deberán ser reportados con:

- a) *Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.*
- b) *Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*
- c) *Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos.*
- d) *Fotografías de la publicidad utilizada en bardas.*

2. Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse con cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Bajo ese tenor, cabe señalar que la colocación de propaganda electoral mediante la pinta de bardas en favor de los sujetos obligados, constituyen un gasto de campaña comprendido dentro de los topes fijados por la autoridad electoral, esto con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y hacer fiscalizable el uso de los recursos que ejerce los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos a un cargo de elección popular, ya sea que se trate de un egreso realizado de manera directa por alguno de los antes mencionados o por un aportación en favor de una determinada candidatura, coalición o partido político.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, Yadira García Bahena por propio derecho, presentó escrito de queja contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como a la candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, la quejosa para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de tres imágenes, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, propaganda electoral en favor del partido político Morena y su entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, Margarita González Sarabia Calderón, consistentes en la pinta de una barda que la quejosa, ha referido como parte de su domicilio y del cual refiere su ubicación y referencia.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la colocación de propaganda electoral, sin embargo, no contenía elementos que permitieran a esta autoridad tener certeza acerca de la erogación de gastos por la difusión de propaganda electoral, tampoco era posible mediante las

solamente acreditarse la omisión respecto a la solicitud de consentimiento para efectuar la pinta de la barda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, los escritos de contestación a los emplazamientos realizados a los sujetos incoados.

De igual manera el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara la propaganda en vía pública, identificado para su localización, o los elementos aportados por la quejosa. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/OE/JD/MOR/01/CIRC/012/2024, que contiene la verificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral señalada por la quejosa.

Así mismo, la autoridad instructora mediante razones y constancias hizo constar que la propaganda electoral en vía pública consistente en la pinta de una barda no ha sido objeto de verificación por parte de la autoridad fiscalizadora, al no existir registros en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, SIMEI por sus siglas.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad fiscalizadora, que de la contestación a los emplazamientos producidos por los incoados, se ha hecho valer un deslinde respecto de la propaganda electoral denunciada, arguyendo el desconocimiento previo a la notificación del inicio del procedimiento en que actúa, de la propaganda electoral inscrita en la barda manifestando además, desconocer manifestando desconocer la identidad de quine o quienes llevaron a cabo la pinta en favor de los sujetos obligados, negando vínculo alguno con aquellos.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Deslinde de gastos respecto de la propaganda denunciada

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	➤ Imágenes	➤ Quejosa Yadira García Bahena	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Emplazamientos. ➤ Alegatos	➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Adriana Guadarrama Salgado, presidenta del Comité	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
		Directivo de la Federación de estudiante universitarios de Morelos		
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Apartado B.** Deslinde de gastos respecto de la propaganda denunciada

En cumplimiento a los dispositivos normativos que rigen los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y el actuar de esta Unidad, se notificó y emplazó con las constancias que integraban en ese momento el expediente en que se actúa, a los sujetos denunciados por la quejosa a efecto de que, ejercieran su garantía constitucional de audiencia, ofrecieran lo medios de convicción que estimaran necesarios.

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura y de acuerdo a los antecedentes apuntados en esta resolución, se recibieron diversos escritos de contestación a los emplazamientos, mismos que para un mejor proveer, han sido reproducidos en las partes conducentes de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, de la lectura del escrito presentado por el partido político Morena, se advierte que al momento de contestar al emplazamiento, produce en el cuerpo de su respuesta un deslinde de gastos el cual, ha sido reproducido en el inciso b), numeral X del capítulo de antecedentes de la presente resolución, mismo debe ser sometido al análisis de esta autoridad a efecto de calificar si cumple con los requisitos *sine qua non* prescritos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**“Artículo 212
Deslinde de gastos**

- 1. Para el caso de un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*
- 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
- 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
- 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
- 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho.*
- 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.

(...)"

Al tenor de la disposición normativa, se advierte que la misma se construye de disposiciones sustantivas y adjetivas, siendo que las primeras entrañan el derecho que le asiste a los sujetos obligados para eximirse de gastos no reconocidos como propios mientras que, las adjetivas se refieren a las circunstancias procedimentales que atañen a la forma en que los sujetos obligados materializan el ejercicio de las acciones a efecto de evitar que su esfera jurídica se ve vulnerada por terceros.

En esa tesitura y aras de un mejor proveer, se hace necesario referir el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁵, misma que se reproduce a continuación:

"(...)

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción*

⁵ El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo, inciso b), y 452, párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

(...)"

Ahora bien, del precepto reglamentario invocado en conjunción con la jurisprudencia supra citada, podemos colegir que el deslinde entraña una dualidad sustantiva, es decir, en un primer momento como una acción que le asiste a los sujetos obligados para refutar gastos no reconocidos como propios y, en un segundo momento la obligación impuesta en calidad de garantes del orden jurídico para desvincularse de conductas ilícitas a efecto de eximir responsabilidad alguna.

En razón de lo anterior, estriba la exigencia al cumplimiento irrestricto de los criterios que construyen la figura del deslinde de gatos para que este se produzca, siendo los siguientes:

- Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, las juntas locales o distritales.
- Será **oportuno**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- Será **eficaz** solo si realizan acciones tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el hecho; es decir, **la acción o medida válida implementada por un partido político para que se deslinde de la responsabilidad deberá estar dirigida a producir o a que conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.**
- Será **razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR**

Al amparo de lo antes expuesto, se evidencia la necesidad de realizar el análisis puntual de las manifestaciones excluyentes de responsabilidad por el partido político Morena a efecto de establecer si sus argumentos y probanzas con suficientes para entender por configurado el deslinde de gastos.

Para un mejor proveer, previo al estudio del deslinde de gastos se realiza una semblanza respecto de los criterios normativos, las manifestaciones y los medios de prueba aportados por el sujeto obligado:

Requisitos normativos	Manifestaciones del Partido Morena	Probanzas relacionadas	Cumple
Juridicidad	Presento el deslinde de gastos por escrito al producir su contestación al emplazamiento del procedimiento en que se actúa.	Documental pública	✓
Oportunidad	Mediante el escrito de contestación al emplazamiento señala: 1. Haber tenido conocimiento de la propaganda electoral en vía pública consistente en la pinta de la barda denunciada, mediante un recorrido realizado en el estado de Morelos en fecha el 28 de mayo de 2024, posterior a la notificación del procedimiento en que se actúa. 2. Llevar a cabo el baqueo de la barda materia le denuncia, insertando en el cuerpo de sus escrito imágenes referentes a la barda con propaganda electoral, durante el blanqueamiento y una vez finalizado este	Documental pública Prueba técnica	✓
Idoneidad	Describe el concepto respeto del cual pretende deslindarse, refiriendo la ubicación de la propaganda electoral, señalando en que consiste además de presentar imágenes de esta	Documental pública Prueba técnica	✓

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR**

Requisitos normativos	Manifestaciones del Partido Morena	Probanzas relacionadas	Cumple
Eficacia	Refiere la implementación de acciones de blanqueamiento de la barda con la finalidad de cesar la conducta de un tercero y exhibiendo imágenes del proceso así como, del resultado del blanqueo.	Documental pública Prueba técnica	✓
Razonabilidad	La acción emprendida por el partido político, a razón de su dicho y en vista de las imágenes que integra al escrito de contestación al emplazamiento deslinde, constituye el blanqueamiento de la barda con propaganda electoral.	Documental pública Prueba técnica	✓

Bajo el tenor de la síntesis vertida y que permite vislumbrar los alcances de las manifestaciones vertidas por el sujeto incoado en su escrito de contestación al emplazamiento, resulta necesario pronunciarse en cuanto a la procedencia del deslinde de gastos; en los términos siguientes:

1. El sujeto obligado cumple con el requisito de juridicidad por haber presentado el deslinde de gastos de propaganda electoral, mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.
2. El instituto político satisface el requisito de oportunidad, en virtud que las acciones implementadas para evitar los efectos de la propaganda electoral se realizaron con inmediates, en el entendido que la notificación y emplazamiento practicado por la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo lugar el día 27 de mayo del año dos mil veinticuatro y, para el día treinta y uno del mismo mes y año, presentó su contestación al emplazamiento, señalando expresamente que el día veintiocho del mayo del año dos mil veinticuatro localizó y blanqueo la barda con propaganda electoral.



3. Por lo que hace al requisito de idoneidad, cabe señalar que el deslinde pretendido por el partido Morena cumple, bajo la tesitura al identificar en su escrito la barda con propaganda electoral alusiva al instituto político y a su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, refiriendo con exactitud la ubicación de esta e identificándola mediante fotografías, creando convicción en la autoridad fiscalizadora.
4. Se estima que la acción implementada por el partido político consistente en el blanqueamiento de la barda pintada con propaganda electoral ha sido adecuada para evitar el llamado al voto en favor de su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos y del propio instituto político, hecho que se dio a conocer a la autoridad mediante la narrativa de escrito de deslinde y tres imágenes fotográficas insertas en el cuerpo del documento de las cuales, se pudo apreciar la barda pintada con propaganda electoral, durante el proceso de blanqueamiento y una vez terminado este.
5. La acción emprendida por el partido Morena para cesar los efectos de la propaganda electoral son acordes al requisito de razonabilidad, en el entendido que por tratarse de un barda pintada en alusión a un candidatura y aun partido político, la exigencia ordinaria no podría ser diversa a la de cubrir el contenido proselitista mediante la aplicación de un recubrimiento.

En mérito de lo antes expuesto, se colige que el apartado respectivo del escrito de contestación al emplazamiento se encuentra revestido de juridicidad, oportunidad, idoneidad, eficacia y razonabilidad para producir los efectos del deslinde de gastos pretendido respecto de la propaganda electoral consistente en una barda pintada, por ende no debe constituir una violación a la normativa electoral, en virtud de que se produjo la cesación del beneficio a la incoada.

Es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de lo dispuesto por el artículo 76, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 106, numeral 3, 127, 216, 246 numeral 1, inciso c), 247 inciso f) y 377, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, en los términos del **Considerando 4.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1458/2024/MOR

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**